



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( 178 )  
26/08/2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE POC-006-2021”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”*.

**I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

El doctor Javier Humberto Sabogal Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, en su condición de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1 y facultado para realizar los trámites ambientales ante las autoridades ambientales conforme a lo establecido en el

→

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE POC-006-2021”**

artículo segundo de la Resolución No. 0158 del 29 de febrero de 2008 de la EAAB-ESP, solicitó mediante radicado No. 20214600049032 del 1° de junio de 2021, permiso de ocupación de cauce.

Lo anterior, con el fin de realizar la adecuación de la infraestructura existente en las coordenadas Norte: 127685,0 y Este: 105805,13, situadas en la “Quebrada Barro-Plumaraña”, en el predio “SIN DIRECCION EL RECREO” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-882954, ubicado en Bogotá D.C., al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Mediante correo electrónico remitido el día 21 de junio de 2021 desde el buzón “atención.usuario@parquesnacionales.gov.co” a los buzones “almartinez@acueducto.com.co” y “jdazat@acueducto.com.co”, Parques Nacionales Naturales de Colombia, requirió a la peticionaria ajustar el formulario de autoliquidación y el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental.

En respuesta al requerimiento realizado, el día 5 de agosto de 2021 desde el buzón “jdazat@acueducto.com.co”, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió la documentación requerida y en ese sentido, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$10.676.018).

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El Parque Nacional Natural Chingaza, se reservó y declaró mediante Resolución No. 065 de 1968 de la Junta Directiva del INCORA. Posteriormente, mediante acuerdo No. 24 de 1971 de la Junta Directiva del INDERENA, se cambió el régimen de reserva del área de Parque Nacional Natural a Zona Forestal Protectora.

Mediante Acuerdo No. 15 de 1977 de la Junta Directiva del INDERENA se reservó, alindó y declaró el Parque Nacional Natural Chingaza, Acuerdo aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 154 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente el Parque Nacional Natural Chingaza fue ampliado mediante Acuerdo No. 01 de 1978 de la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 70 de 1978 del Ministerio de Agricultura. Finalmente, mediante Resolución No. 0550 de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente se amplió y realinderó el Parque.

Mediante Resolución 0389 de 12 de septiembre de 2017, se adoptó el Plan de Manejo de del Parque Nacional Natural Chingaza.

Conforme a lo establecido en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015 “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, modificada por la Resolución No. 136 de 2018, Parques Nacionales Naturales cobrará los servicios de evaluación y seguimiento de las solicitudes de concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de los recursos naturales renovables presentados por los usuarios.

En ese orden de ideas Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dará inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la empresa peticionaria, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual procederá a expedir auto de inicio de trámite, el cual se publicará y notificará en los términos establecidos en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE POC-006-2021”**

Para resolver la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, Parques Nacionales Naturales, procederá de conformidad con el trámite previsto en los artículos 2.2.3.2.12.1. y siguientes del decreto 1076 de 2015, en concordancia con las disposiciones que definen los criterios de administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecidas en los Artículos 2.2.2.1.7.1. y siguientes del precitado Decreto.

Parques Nacionales Naturales practicará una visita ocular a costa del interesado, en la que se contará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de verificar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce.

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, esta Subdirección en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procederá a iniciar trámite de permiso de ocupación de cauce y a fijar como fecha para la realización de la visita el día 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M, al punto propuesto para la ocupación sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Barro-Plumaraña” al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, teniendo como punto de partida la Sede Administrativa del PNN Chingaza, ubicada en el Km 13 Vía la Calera, Vereda San Rafael, Finca Altamira, con el fin de evaluar la solicitud elevada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de ocupación de cauce a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, con el fin de realizar la adecuación de la infraestructura existente en las coordenadas Norte: 127685,0 y Este: 105805,13, situadas en la “Quebrada Barro-Plumaraña”, en el predio “SIN DIRECCION EL RECREO” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-882954, ubicado en Bogotá D.C., al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá a realizar la práctica de una visita ocular el día 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M, al punto propuesto para la ocupación sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Barro-Plumaraña”, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza teniendo como punto de partida la Sede Administrativa del PNN Chingaza, ubicada en el Km 13 Vía la Calera, Vereda San Rafael, Finca Altamira.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE POC-006-2021”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*  
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*